

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el apoderado de la parte demandante, formuló recurso de reposición frente al auto de fecha 01 de agosto de 2023 (Archivo 035 del expediente digital). Pasa a despacho de la señora jueza hoy 25 de septiembre de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Auto decide recurso de reposición- no repone-
Clase de Proceso : Liquidación-Sucesión intestada
Solicitante : Sandra Patricia Martín Escobar
CC N° 41.926.543
Causantes : Gregorio Martín Novoa
CC N° 1.392.822
Idally Escobar de Martín
CC N° 25.119.224
Radicado : 630014003007-2023-000108-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2023 (Archivo 034 del expediente digital).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

A continuación, se transcriben los argumentos que sustentan la inconformidad del recurrente:

« El CODIGO GENERAL DEL PROCESO –CGP-, establece en forma taxativa las reglas para una Reforma de la Demanda, veamos puntualmente: "Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda

en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...).”

La solicitud es clara y coherente con la demanda inicial del 27FEB2023, las subsanaciones de demanda del 10MAR2023 y 23MAY2023 con sus respectivos Anexos, en el sentido de que las personas citadas como herederos conocidos de los causantes son literalmente los siguientes:

7. La demandante SANDRA PATRICIA MARTIN ESCOBAR, conforme a lo señalado en el artículo 488-3 del CGP, conoce a los herederos siguientes:

7.1.LUZ MARINA MARTINEZ ESCOBAR –Mayor, identificada con cedula de ciudadanía número 41.889.228 y con domicilio en Montenegro Quindío–, su dirección es: Barrio Ciudad Alegría / Mz: 18 Casa: 7 / Montenegro Quindío y E-Mail: escobarluz160@gmail.com

7.2.MARIA LUCELY MARTINEZ ESCOBAR –Mayor, identificada con cedula de ciudadanía número 41.900.085, con domicilio en Montenegro Quindío y también en Orihuela Provincia de Alicante España–, su dirección es: Barrio Ciudad Alegría / Mz: 18 Casa: 7 / Montenegro Q. y E-Mail: marialucely62@gmail.com

7.3.RIGOBERTO MARTIN ESCOBAR, de quien lamentablemente NO se conoce su paradero y mucho menos su domicilio.

7.4.NELSON MARTINEZ ESCOBAR -Fallecido el 16/MAR/2003 y quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 7.552.106-, a quien NO se le conoció cónyuge o compañera, como tampoco hijos.

7.5.FEDERICO MARTINEZ ESCOBAR -Fallecido el 01/FEB/2022 y quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 7.534.667-, a quien se le conocen cuatro (4) hijos así: LUZ ADRIANA MARTIN MARIN, WENDY BIBIANA MARTIN MARIN, NICOL DAHIANA MARTIN MARIN y SANTIAGO MARTIN MARIN, su dirección es: Urbanización LA ADIELA, Mz: 2 Casa: 17, Armenia Quindío. (Ver Subsanción de demanda del 23MAY2023).

Debe advertirse nuevamente, claro está con el mayor respeto que, la demanda que nos ocupa para tramitar Proceso de Liquidación de Sucesión doble e intestada, de menor cuantía, en primera instancia, de los bienes relictos de los causantes GREGORIO MARTIN NOVOA e IDALLY ESCOBAR DE MARTIN, tiene a la parte demandante SANDRA PATRICIA MARTIN ESCOBAR como única solicitante y hasta la presente etapa del proceso, NO se está demandando a persona alguna, simplemente se ha informado sobre el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, tal como lo ordena el Art. 488-3 del CGP, aclarando, que estos herederos, en ningún momento están siendo demandados, pues estos, tendrán la oportunidad procesal y legal de hacerse parte del proceso, según disponga la Juez de conocimiento, o bien, según su libre voluntad o no de vincularse al proceso....»

« Ahora bien, como se ha explicado, los citados como herederos conocidos al NO ser partes, pues NO se puede hablar de Reforma de la Demanda; así mismo, en lo atinente a la información allegada en la susodicha "SOLICITUD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO" con sus Anexos el 15JUN2023, obedece al deber de lealtad procesal, en el sentido de

mantener oportunamente informada a la señora Juez de conocimiento, en relación con una orden judicial de corrección de los nombres de los citados como herederos conocidos de los causantes, en cumplimiento de la Sentencia N° 008 proferida en única instancia el 17ABR2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTENEGRO QUINDIO dentro del Proceso de jurisdicción Voluntaria Radicado 634704089001-2022-00145-00, Fallo aclarado mediante Auto proferido el 31MAY2023, concluyéndose inequívocamente que, los citados como herederos desde el principio del presente proceso de liquidación de sucesión, son las mismas personas, si se les quiere llamar PARTES.

En gracia de discusión, de conformidad con el artículo 491 del CGP, desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad, confirmándose que este es un proceso especial que se aparta un poco de lo reglado en el artículo 82 ibidem. Con todo al ser los citados como herederos conocidos, quienes a través de la actuación de la solicitante SANDRA PATRICA MARTIN ESCOBAR están allegando los registros civiles de nacimiento, así como, registro civil de nacimiento y de defunción de herederos fallecidos, pues lo que se esta haciendo es dar cumplimiento a orden judicial, con lo cual lo que se quiere es que prevalezca la verdad en el proceso, vuelve y se repite, NO tratándose de personas diferentes a las citadas como herederos conocidos inicialmente.

Por todas estas razones, en defensa del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, es necesario insistir en los EMPLAZAMIENTOS solicitados, máxime que es un deber del Juez y de los interesados, procurar el saneamiento del proceso, cuantas veces sea necesario...
»

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola; de lo contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Ahora bien, entiende esta judicatura que la inconformidad del recurrente, radica en que lo que pretende con la solicitud que le fue negada en el auto recurrido, no tiene nada que ver con una reforma a la demanda.

Sobre el particular, debe precisarse que, si bien es cierto que dentro de tal memorial no se alude a tal figura –la de la reforma-, resulta obvio que con lo solicitado allí, debe haber una reforma a la demanda, pues se intenta incorporar una documentación que no se allegó desde el inicio y que el togado dice que se trata de una actualización de «los Registros civiles de las personas enunciadas como herederas de los causantes GREGORIO MARTIN NOVOA e IDALLY ESCOBAR DE MARTIN».

Es pertinente anotar, que con la denominada actualización de registros civiles, los herederos relacionados en la demanda inicial, ya no son los mismos, pues sus apellidos fueron modificados en virtud de aquella actualización.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la demandante, afirma que su representada le ha informado que « *las herederas LUZ MARINA MARTIN ESCOBAR y MARIA LUCELY MARTIN ESCOBAR se encuentran adelantando la corrección de sus cédulas de ciudadanía, con el fin de comparecer al proceso tan pronto como las tengan en su poder*»; con lo cual intrínsecamente se quiere decir que la documentación necesaria para el trámite sucesoral no está completa.

Bajo esa óptica, no es procedente el aportar documentos con posterioridad al inicio a la apertura de la sucesión, salvo que se le requiera por parte del Juzgado, o que se acuda a la figura de la que se viene comentando, cual es la de la reforma a la demanda.

De otro lado, aunque en la sucesión como trámite de jurisdicción voluntaria no hay parte demandada, ello no quiere significar que la demanda o el trámite per se, no deba ajustarse a las reglas generales del procedimiento, y que por ende, aquellas no le sean aplicables.

Dicho esto, no se repondrá el auto de fecha 01 de agosto de 2023; y se ordenará el ingreso a despacho una vez en firme esta decisión para dar trámite a las solicitudes allegadas con posterioridad al auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No REPONER el auto de fecha 01 de agosto de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaría, désele ingreso a despacho a este expediente para dar trámite a las solicitudes allegadas con posterioridad al auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

La providencia anterior se notificó por fijación en el estado número 162 de septiembre 26 de 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria

M.F.R.V.

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd54d17cea39a5a24e13bc65d334ca12995ef75c3f266dd14815edba402060df**

Documento generado en 21/09/2023 04:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>